República de Colombia

Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente:
EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

Aprobado, Acta No. 0043
Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por **ISMAN KAULY CAMACHO CORREDOR** contra **JUZGADO PRIMERO PENAL CIRCUITO DE CÚCUTA** vinculándose al **CENTRO DE SERVICIO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA, ÁREA JURIDICA Y DIRECCIÓN COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere básicamente el actor que fue capturado el día 3 de mayo del año 2018, por los delitos de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA** firmando un preacuerdo por 111 meses de prisión el día 19 de noviembre del año 2019.

Agrega el actor que han pasado 27 meses y el doctor EDGAR MENDOZA Juez Primero Penal del Circuito de Cúcuta no ha adelantado audiencia de juicio dilatándole injustificadamente el debido proceso.

Expone que de los 111 meses del preacuerdo ha descontado en estado físico 44 meses y 20 días, y descontado 11 meses y 15 días que al sumarlos arrojan un total de 56 meses y 5 días superando la mitad de la condena del preacuerdo.

Por lo tanto, solicita se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, y, se ordene al **JUZGADO PRIMERO PENAL CIRCUITO DE CÚCUTA** dictar sentencia condenatoria y asignarle un juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrán como pruebas la demanda de tutela y sus anexos. En lo demás, mediante auto de sustanciación de fecha 25 de enero de 2022, el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

. - CENTRO DE SERVICIO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA contestó que, consultado el sistema de registro de esas oficinas, encontró un radicado 540016001134201801423 N.I. 2018-1892 en contra del señor **ISMAN KAULI CAMACHO CORREDOR** en el que el **Juzgado Tercero Penal Municipal de Garantías** el día 4 de mayo imparte legalidad a la captura de **ISMAN KAULI CAMACHO CORREDOR**; formulando imputación, imponiéndoseles medida intramural.

Agrega que el 10 de julio del año 2020, se radica escrito de preacuerdo por parte de la Fiscalía Quinta Especializada, que fue asignado por reparto al **Juzgado Primero Penal del Circuito de esa ciudad** enviado mediante vínculo de correo, el expediente digitalizado. Hasta la fecha no se ha reportado sentencia a esas dependencias por parte de dicho despacho.

Dentro de ese radicado se ha dado trámite a solicitudes de sustitución de la medida, que fue asignada al **Juzgado Primero Penal Municipal de Garantías**, la cual fue objeto de retiro por parte de la defensa en audiencia celebrada el 09/09/2020, así mismo se dio trámite a solicitud de libertad por vencimiento de términos asignada al **Juzgado Tercero Penal Municipal**, celebrada el 9/11/2020 manifiesta el indiciado que existe preacuerdo con la fiscalía, por lo que si no tiene objeto la audiencia solicita el retiro de la misma.

Una vez realizado un análisis al escrito de tutela el actor no menciona o anexa copia de recibo del escrito del que aqueje falta de respuesta, o trámite alguno para poder

hacer el seguimiento respectivo o determinar responsabilidades sobre el caso; ni menciona de qué forma esas oficinas han vulnerado los derechos que en su escrito reclama, motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

. - ÁREA JURIDICA Y DIRECCIÓN COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA contestó que una vez analizado el escrito tutelar es claro que lo pretendido por el accionante es que se dicte sentencia condenatoria y le nombren un nombre Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, motivo por el cual es evidente que el **AREA JURÍDICA Y DIRECCIÓN DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, no es competente para tomar dicha decisión por lo cual no ha vulnerado derecho fundamental alguno al señor **ISMAN KAULY CAMACHO CORREDOR**,

. - FISCALÍA 7 ESPECIALIZADA DE CÚCUTA contestó que revisado el SPOA se encontró que el ciudadano en mención tiene dos investigaciones bajo los radicados 540016001131201700982 por el delito de daño en bien ajeno, Fiscalía 03 de la Unidad de Querellables, y 540016001134201501259 por el delito de hurto, Fiscalía 11 de la Unidad de Patrimonio Económico, ambos inactivos, por lo cual no han vulnerado derecho alguno al actor.

. - JUZGADO PRIMERO PENAL CIRCUITO DE CÚCUTA contestó que ese estrado judicial adelanta el proceso penal identificado bajo radicado **SPOA: 54001-60-01134-2018-01423 N.I.: 2018-1892** seguido en contra de los ciudadanos **WILLINGTON MORENO CAICEDO; GERMAN CABALLERO; ISMAN KAULY CAMACHO CORREDOR** por los delitos de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**; asunto que fue repartido como preacuerdo mediante acta de reparto del 13 de julio de 2020 con secuencia No. 639.

Agrega que han agendado las siguientes fechas para dictar sentencia 29 de septiembre, 13 de noviembre, 18 de diciembre del año 2020, 23 de marzo, 28 de mayo d, 29 de junio, 26 de agosto, 29 de septiembre, 08 de octubre, 19 de octubre, 9 de noviembre y 16 de diciembre del año 2021, actualmente fue programada para el 18 de febrero del año 2022.

Expone que el 29 de septiembre del año 2020 no se pudo llevar a cabo la diligencia debido a que el ciudadano **WILLINGTON MORENO CAICEDO** contaba con abogado contractual y pidió el aplazamiento de la diligencia que fue programada para el 13 de noviembre del año 2020.

El 13 de noviembre del año 2020 la diligencia no se llevó a cabo debido a que el **Dragoneante Jorge Villamizar del INPEC** comunicó que las redes informáticas se encontraban en mantenimiento, motivo por el cual fue programada para el 18 de diciembre del año 2020.

El 18 de diciembre del año 2020 la diligencia no se llevó a cabo debido a que el abogado Freddy Pena defensor contractual del señor **WILLINGTON MORENO CAICEDO** no se presentó además no estaba la presencia de las victimas ni sus representares, motivo por el cual se programó para el 23 de marzo del año 2021.

El 23 de marzo del año 2021 la diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia por parte de la Fiscalía y fue programada para el 28 de mayo del año 2021.

El 28 de mayo del año 2021 la diligencia no se llevó acabo debido a que hicieron cambios de fiscales y ante la no presencia de la fiscalía fue programada para el día 29 de julio del año 2021.

El 29 de julio del año 2021 la diligencia no se llevó acabo debido a que el defensor contractual del señor **ISMAN KAULY CAMACHO CORREDOR** no compareció a la diligencia, motivo por el cual fue programada para el 26 de agosto del año 2021.

El 26 de agosto del año 2021 la diligencia no se llevó acabo debido a que el señor **ISMAN KAULY CAMACHO CORREDOR** se encontraba aislado por enfermedad de tuberculosis y su abogado defensor solicitó la reprogramación de la audiencia, además no se presentó el representante de víctimas, por lo cual fue programada para el 29 de septiembre del año 2021.

El 29 de septiembre del año 2021 la diligencia no se llevó acabo debido a que la fiscalía se encontraba en una audiencia en el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, por lo cual se programó para el día 8 de octubre del año 2021.

El 8 de octubre del año 2021 la diligencia no se llevó acabo debido a que ese despacho se encontraba adelantando audiencia de formulación de acusación con persona detenida, por lo que programó para el día 19 de octubre del año 2021.

El 19 de octubre del año 2021 el **Delegado Fiscal** realiza la narración de los hechos jurídicamente relevantes e indica los términos del preacuerdo, motivo por el cual el señor Juez verifica la aceptación de los cargos y suspende la diligencia a efectos de estudiar los elementos materiales probatorios y de otorgar la oportunidad a las víctimas para su participación, por lo cual programó audiencia par el día 9 de noviembre del año 2021.

El 9 de noviembre del año 2021 la diligencia no se llevó acabo debido a que la fiscalía se encontraba en otra diligencia, motivo por el cual programó audiencia para el día 16 de diciembre del año 2021.

El 16 de diciembre del año 2021 la diligencia no se llevó acabo debido a que la no comparecencia del abogado contractual del señor **ISMAN KAULY CAMACHO CORREDOR** y la no presencia de la fiscalía, por lo cual fue programada para el día 18 de febrero del año 2022.

Motivo por el cual ese despacho manifestó que no ha vulnerado derecho alguno al actor, pues las diligencias no han sido adelantadas por la inasistencia de las partes no por dilación del despacho.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

En el presente caso y de acuerdo a lo expuesto en la demanda de tutela, compete a la Sala establecer si el **JUZGADO PRIMERO PENAL CIRCUITO DE CÚCUTA** vulnera o no los derechos fundamentales del señor **ISMAN KAULY CAMACHO CORREDOR** al no dictar sentencia condenatoria y asignarle un juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

4. Caso Concreto.

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado en precedencia, resulta pertinente traer a colación lo reiterado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en relación con la existencia cierta del agravio, lesión o amenaza de los derechos fundamentales que amerite la intervención del juez de tutela, veamos[1]:

> *"Para su procedencia se requiere el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás* ***el primero y más elemental****, la* ***existencia cierta del agravio, lesión o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que demande la inmediata intervención del juez de tutela*** *en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un* ***mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger****, pues si no son objeto de ataque o amenaza* ***carece de sentido hablar de la necesidad de amparo****."* (Negrillas fuera de texto).

Una vez obtenida la respuesta por parte del **JUZGADO PRIMERO PENAL CIRCUITO DE CÚCUTA** se evidenció que adelanta el proceso penal identificado bajo radicado **SPOA: 54001-60-01134-2018-01423 N.I.: 2018-1892** seguido en

[1] *Providencias de tutela STP7813-2018, Rad. 98747, del 14 de junio de 2018; STP8054-2018, Rad. 99008, del 21 de junio de 2018; STP8270-2018, Rad. 98886, del 28 de junio de 2018.*

contra de los ciudadanos **WILLINGTON MORENO CAICEDO; GERMAN CABALLERO; ISMAN KAULY CAMACHO CORREDOR** por los delitos de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**; asunto que fue repartido como preacuerdo mediante acta de reparto del 13 de julio de 2020 con secuencia No. 639.

Además, se observó que el despacho ha agendado las siguientes fechas para dictar sentencia 29 de septiembre, 13 de noviembre, 18 de diciembre del año 2020, 23 de marzo, 28 de mayo d, 29 de junio, 26 de agosto, 29 de septiembre, 08 de octubre, 19 de octubre, 9 de noviembre y 16 de diciembre del año 2021, pero las mismas no se han llevado acabo por inasistencia y aplazamiento de las partes solo una por cuenta de ese despacho debido a que se encontraba realizando audiencia de imputación con persona detenida y se constató que actualmente se encuentra programada audiencia para el 18 de febrero del año 2022.

Además, debe indicarse que en las audiencias señaladas para la programación de la diligencia de fechas 29 de julio, 26 de agosto y 16 de diciembre del año 2021 no se llevaron acabo debido a la inasistencia del señor **ISMAN KAULY CAMACHO CORREDOR** y de su defensor por lo cual es deber del mismo accionante colaborarle a la justicia y asistir a las diligencias programadas.

Así las cosas, no se observa dilación por parte del juzgado para dictar la aprobación del preacuerdo y la sentencia pues tal como se evidenció el juzgado accionado agendó las audiencias, pero las partes procesales son las que han dilatado la actuación y entre esos el accionante quien hoy pretende por sede de tutela le accedan a su derecho presuntamente vulnerado, pero no aportó pruebas que constataran que el juzgado accionado es quien ha demorado dictar la aprobación del preacuerdo y la sentencia.

En ese orden de ideas, no se puede pretender que a través de este mecanismo constitucional se ordene la protección de un derecho fundamental, cuando no se probó que hubiese una demora por parte del **JUZGADO PRIMERO PENAL CIRCUITO DE CÚCUTA** para dictar la aprobación del preacuerdo y la sentencia así las cosas no se observa una acción u omisión en detrimento del actor, pues como

ya se indicó, la parte accionante en varias ocasiones no compareció a las audiencias programadas que han llevado al juzgado accionado ha no poder tomar la decisión en derecho, motivo por el que el Juez de tutela no puede emitir órdenes con base en presunciones de negativas u omisiones, en pro del amparo pedido, cuando no se encuentran debidamente acreditadas.

De otra parte, en cuanto a lo solicitado por el actor que le asignen un juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la misma no es procedente pues a la fecha no hay una decisión condenatoria que se encuentre proferida o en firme, motivo por el cual sin una sentencia no tiene competencia los juzgados de penas para tomar algún tipo de decisión.

Motivo por el cual se **EXHORTARÁ** al **JUZGADO PRIMERO PENAL CIRCUITO DE CÚCUTA** para que tome la decisión que en derecho corresponda y no se presenten más dilaciones pues el juez es el encargado del proceso, y una vez ejecutoriada la sentencia la remita al competente.

Así las cosas, la Sala no concederá la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el derecho fundamental alegado, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR al **JUZGADO PRIMERO PENAL CIRCUITO DE CÚCUTA** para que tome la decisión que en derecho corresponda y no se presenten más dilaciones pues el juez es el encargado del proceso, y una vez ejecutoriada la sentencia la remita al competente.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado Ponente

JUAN CARLOS ONDE TERRANO
Magistrado

SORAIDA GARCÍA FORERO
Magistrada

OLGA ENID CELIS CELIS
Secretaria Sala Penal